001227/2025

Comodoro Rivadavia, 5 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte.Nro. 1227/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. No. 533/2025), por haber interpuesto el actor por ID 2156619, recurso de apelación contra la resolución de fecha 20/11/2025 que deniega la medida cautelar requerida por su parte.

I. El recurrente sostiene en su memorial (ID 2169935) que la providencia atacada es un rechazo clásico, dogmático y ritual que ignora la realidad biológica del trabajador y confunde solvencia de la empresa con la seguridad del crédito alimentario. Sostiene que acreditó el requisito del peligro en la demora y que el juzgado aplica un criterio civilista en lugar del criterio laboral de riesgo de subsistencia del trabajador acreedor.

Se queja de la resolución en cuanto sostiene que su parte realizó meras alegaciones genéricas y principalmente contra el argumento por el que la misma parte actora manifestó en relación a la empleadora seguir operando normalmente con total solvencia económica.

Aduce que la resolución interpreta en forma errónea el concepto de "peligro en la demora" en el Derecho del Trabajo, confundiendo solvencia patronal y urgencia alimentaria. Reitera que el peligro en el caso está dado por la subsistencia, no por la insolvencia, cuestiona que en el Derecho

del Trabajo, y en específico cuando se reclaman rubros indemnizatorios derivados de un despido directo sin causa (art. 245 de la LCT) el peligro no está dado por la "salud financiera de la empresa" sino por la "salud biológica del trabajador". Por lo que la demora del proceso sumario significa para el trabajador despedido privaciones, endeudamiento y pérdida de calidad de vida. Insiste en que la solvencia de la demandada no elimina el peligro en la demora para el actor, sino al contrario, hace que la medida sea "perfectamente cumplible" sin afectar su giro comercial. Sostiene el carácter alimentario de la indemnización laboral y que el sometimiento al trabajador al trámite del juicio sumario, lento y dilatado, frente a la verosimilitud patente por diferencia matemática entre lo pagado y debido por CCT 605/10 y art. 245 LCT viola el mandato de tutela judicial efectiva.

En segundo lugar se agravia de que tímidamente se reconoce la verosimilitud del derecho y frente a ello rechazo in limine existe una contradicción vital, porque la resolución pareciese admite que el actor tiene una alta probabilidad de que se le deba el dinero reclamado en concepto de "diferencias", por lo que si el derecho es verosímil y la deuda es alimentaria, el rechazo de la cautelar por la falta de peligro en la demora es una denegación de justicia. Afirma –sin efectuar cita- que por jurisprudencia de este tribunal se ha recepcionado la teoría de la tutela anticipada donde a mayor verosimilitud, menor es la exigencia de peligro en la demora. Cuestiona que siendo para el caso una

verosimilitud absoluta porque hay despido sin causa, pago parcial (pagándose la antigüedad sobre una base cuando el sueldo bruto era mayor) y que la diferencia es de aritmética, no jurídica. Reiterando que lo resuelto lo agravia porque lo obliga a transitar todo el juicio de conocimiento para cobrar lo evidente por error en el cálculo o "avivada" de la empresa, lo que contradice la celeridad y economía procesal.

En tercer lugar sostiene que la resolución viola el art. 14 bis de la CN de protección contra el despido arbitrario y tratados internacionales de DDHH, pues la función judicial no es sólo resolver los conflictos pasados, sino también es prevenir los daños (art. 1710 CcyCN) y el rechazo de la medida por parte del juzgado laboral agrava el daño hacia el trabajador, actual desempleado y con indemnización cercenada. Objeta la resolución en cuanto tiene por no probado el "perjuicio inminente", ignorándose que la falta de salario o indemnización sustitutiva es, por si misma, el perjuicio inminente para el trabajador, por lo que no se requiere la prueba de su indigencia para la procedencia de la cautelar, sino que alcanza con que se lo haya privado de su sustento.

Solicita se revoque la resolución atacada, haciéndose lugar a la cautelar ordenando el embargo y pago inmediato de las sumas adeudadas, en concepto de diferencia de indemnización por antigüedad, o la suma que prudentemente se estime como pago a cuenta. Efectúa reserva del caso federal.

II. En el supuesto de autos, analizadas las actuaciones con la finalidad de determinar las condiciones de procedencia de la precautoria requerida como medida cautelar genérica (tutela anticipada, autosatisfactiva y disposición de embargo preventivo), se observa que no obstante lo afirmado por el recurrente, no aparecen definidos los contornos de la medida solicitada. Anticipamos que existe déficit de los elementos aportados que acrediten el peligro en la demora invocado, único requisito sobre el que se dirigen los agravios pero habiendo ingresado la totalidad de la resolución en cuestión por el recurso, es que se observa en el caso tampoco surge el presupuesto cautelar de la verosimilitud del derecho agravado para la configuración de la medida solicitada.

Cabe precisar que la pretensión cautelar del actor, tal como fue formulada en su escrito inicial, es que por medio de un proceso judicial excepcional, el más breve que se encuentre a disposición según la norma ritual, doctrina y jurisprudencia aplicable, se ordene a la firma demandada (<Persona 2>) a que en el plazo de 3 días de notificada de la resolución que se dicte, inaudita parte, deposite judicialmente la totalidad de la liquidación final adeudada al trabajador, cuyo monto provisorio se detalla y se pone a consideración del tribunal, intimación que debe realizarse bajo apercibimiento de embargo y astreintes por la suma de pesos $200.000.

Y continúa diciendo, dentro del mismo apartado objeto peticionado, solicita se disponga por la

parte demandada dentro de ese perentorio término la suma de pesos $26.802.518,30 a favor del trabajador, monto correspondiente a una pretensión preliminar de pago parcial del concepto indemnizatorio denominado antigüedad -parte de la indemnización por liquidación final por despido sin causa- que no fue oportunamente abonada por la empleadora demandada. Monto que dice sujetar a lo que en más o menos determine el tribunal según la documentación que adjunta.

El actor fundamenta su pedido de tutela anticipada autónoma en la urgencia manifiesta y la naturaleza alimentaria del crédito laboral reclamado, en resguardo de derechos fundamentales del trabajador (CN y tratados internacionales) y principios del derecho del trabajo, refiere haber agotado instancia administrativa, no observándose este último supuesto.

Corresponde poner de manifiesto que la tutela anticipada constituye un anticipo de la tutela jurisdiccional que exige mayor prudencia que una medida cautelar, pues implica el otorgamiento parcial al peticionante de aquello que recién habría de serle acordado en la sentencia definitiva, pues entre el objeto de la pretensión cautelar y el de la pretensión sustancial media una relación de identidad, total o parcial, de modo tal que de encontrarse acreditados los presupuestos legales, la medida resulta procedente (conf. CAT Sala “B”, S.I. N° 11/2015 con cita al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo CSJN, 2510-05, “Empresa Constructora Juan M. De Vido SCA c/ AFIP”,

LL, 2006-A-625, “Compañía de Circuitos Cerrados S.A. c/ AFIP”, LL, 2006-A-378).

El anticipo de tutela pretendido, no obstante provisorio, debe asentarse en un grado de convicción mayor que el de la simple verosimilitud del derecho exigible para las medidas cautelares, esto es, el de la "probabilidad" liminar del reconocimiento judicial del derecho.

Ingresado al análisis del otro requisito cautelar, el peligro en la demora, no se desconoce que la tutela anticipada aquí solicitada presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente, la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (conf. CAT Sala “B”, S.I.N° 21/2021, 45/2022 entre otras).

Debe ponerse de resalto el criterio de la CSJN en tanto sostiene el máximo tribunal que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, dentro de aquéllas, las cautelares dirigidas a obtener una decisión excepcional porque alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y por tanto configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, hace que se justifique una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad (cita conforme -dictamen de la

Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- Fallo 329:3464 entre otras)

Empero el actor sostiene para justificar el presupuesto de la cautelar en la urgencia manifiesta y la naturaleza alimentaria del crédito laboral reclamado, en resguardo de derechos fundamentales, principios del derecho del trabajo, y los agravios se circunscriben en ese sentido para revertir la decisión del aquo que rechazó la cautelar sobre la base de la ausencia de peligro en la demora, teniendo por acreditada la verosimilitud en el derecho, observándose, como se dijo más arriba, que debió verificarse más exhaustivamente si el actor había acreditado los extremos exigibles para la procedencia del despacho anticipatorio, defecto que se torna más evidente cuando se repara en que la concesión peticionada por el apelante tendría los mismos efectos que la admisión de la pretensión de fondo planteada.

En concreto el análisis sobre el peligro en la demora que se encuentra presente para la procedencia de cualquier cautelar, efectuado por la juez aquo por el que concluyó no se haya configurado en el caso, debe confirmarse toda vez que no se encuentra discutido por el actor la solvencia de la empresa demandada que pudiera hacer peligrar la espera hasta el dictado de la sentencia de mérito en la causa principal, que a la postre tampoco informa de haber iniciado sino que denuncia como instrumental un beneficio de litigar sin gastos accesorio.

Lo expuesto nos lleva a reafirmar que la mera alegación del carácter alimentario de la

indemnización por despido –recordemos el trabajador reclama la diferencia en principio- sobre el rubro antigüedad- incorporando el argumento de la "subsistencia" no puede configurar una excusa para saltearse los requisitos procesales y dictar una decisión anticipada basada en dicho argumento protectorio, cuando el mismo proponente reconoce que se trata de un error aritmético contable disputado de un rubro específico (antigüedad) contra una empresa que el propio actor dice solvente y reconoce haber percibido la liquidación final sobre la que pretende la diferencia, por lo que desaparece el presupuesto del peligro en la demora y el daño irreparable alegado.

Es que no surge de la prueba documental que la falta de percepción de las diferencias dinerarias reclamadas le cause al trabajador un perjuicio de difícil o imposible reparación posterior, en el sentido de que implique una disminución de tal magnitud respecto de la totalidad de las sumas que le corresponderían percibir para que ponga en riesgo su digna subsistencia o le provoque una quita irrazonable, no bastando para disponer la medida la invocación del carácter alimentario de la pretensión, derechos fundamentales o principios del derecho del trabajo, formalizado de modo genérico, sin referencia a las circunstancias particulares alegadas y probadas, ello no satisface el criterio de excepcionalidad que distinga este caso de cualquier otro en que estén en juego derechos de carácter alimentario.

El mero carácter alimentario no justifica la procedencia de una medida cautelar, toda vez que ello no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la consideración de una medida de carácter innovativo (Salazar, Jesús Gabriel Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA c/ 25 Horas S.A y otro s/ medida cautelar, 16/06/2020, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Id SAIJ: FA20040026).

Cabe agregar la imprecisión al requerirse la cautelar, ya que en gran medida es supeditada al conocimiento del tribunal sobre la cuestión que se observa contradictoria. De la misma documental acompañada surge que ha sido negada la deuda en el intercambio telegráfico, ello claramente excede el marco de las facultades otorgada al juez por el art. 206 del CPr, siendo el mismo actor quién reconoce en más o en menos la diferencia que reclama y se reserva para la interposición de la acción principal. A su vez el monto "provisorio" que reclama tampoco fue requerido a la contraparte, ni existen constancias de haber atravesado una instancia administrativa como refiere extrajudicial -sino más bien el intercambio epistolar sin detalle a la cuantía de la deuda-.

Agregándose que tampoco cumpliría la petición con la especifica norma procesal laboral dirigido a la traba de medidas cautelares (arts. 71 y 72 Ley XIV N° 1).

El art. 71 inc a) de la Ley XIV N° 1, refiere a la justificación sumaria de enajenamiento,

ocultación o transportación de bienes por parte del deudor o disminución notable de la responsabilidad que perjudique los intereses del acreedor, siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados. Esta norma, por sus características, requiere de una interpretación singular, distinta de los términos genéricos de las medidas precautorias, en virtud de su especialidad.

No desconoce este Tribunal de Alzada el criterio de amplitud de apreciación en la procedencia de las medidas cautelares, pero ello no implica incursionar en cuestiones que desborden el ámbito de acreditación de los requisitos legales (verosimilitud del derecho, peligro en la demora), concediendo medidas en base a contenidos dogmáticos o genéricos que no evalúen en particular las constancias de la causa y los hechos en los cuales se funda el reclamo, máxime con la agravación que implica evaluar un anticipo jurisdiccional como el solicitado –inaudita parte- en base a un monto cuantificado provisorio sobre una diferencia salarial particularizada en un rubro, cuya dilucidación se enmarca más propia de un proceso de conocimiento contradictorio con debate y prueba que resguarde la garantía de la defensa en juicio.

La evidente relación de encontrarse el trabajador sin trabajo por el despido sin causa por mera alegación del carácter alimentario y de la subsistencia –sin acreditar la situación particular del actor que demuestre el peligro y daño-, en los términos de la petición de la medida, no suministra de los elementos que permitan determinar la

consideración favorable de la misma, en tanto, más allá de la amplitud en la concesión de cautelares, en el supuesto en análisis no se advierte la adecuada conformación de los hechos y circunstancias que la favorezcan.

Por ello, no habiéndose demostrado los requisitos que habiliten la procedencia de la medida, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la resolución de primera instancia.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32, 13, 46, y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 2156619 y confirmar la resolución de fecha 20/11/2025.

2) Costas de esta instancia al actor recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales por esta instancia al letrado de la parte actora, Dr. <Persona 3>, en la suma de pesos equivalente a 4 jus, más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°117 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS